



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00196 00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró a través de apoderado judicial el señor **FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES** contra **ECOPETROL S.A.**, la cual será rechazada de conformidad con el numeral primero del artículo 169 ibídem, por las siguientes

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* la parte actora pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, fechados 30 de abril y 12 de octubre de 2018 (fls.38 a 70 y 71 a 78), respectivamente, mediante los cuales se declaró responsable disciplinariamente a FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES y se le sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años; asimismo, como restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo y funciones al que estaba vinculado, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por su presunto despido injusto.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que cuando se demandan actos sancionatorios de carácter disciplinario que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, el término de caducidad comienza a contabilizarse a partir de la notificación del acto administrativo que ejecute la sanción impuesta; no obstante, en los eventos en que la sanción no es ejecutada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, o cuando dicho acto **no implica la materialización de la sanción**, es decir, no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, el computo de la caducidad debe realizarse a partir de la ejecutoria del acto que resolvió la situación jurídica particular, en otras palabras, el fallo a través del cual se dio por finalizada la actuación administrativa disciplinaria.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 25 de febrero de 2016. Cp. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 11001 03 25 000 2012 00386 00(1493-2012). Actor: Rafael Eberto Rivas Castañeda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Lo anterior, señaló la Alta corporación², por cuanto al proferirse el acto de destitución con posterioridad a la desvinculación del servicio por cualquier otra causa, ya no se hace necesario expedir el acto que lo ejecute dicha sanción, razón por la cual el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del fallo disciplinario.

Por otro lado, el Órgano de cierre de esta jurisdicción³ ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."

Ahora bien, de las documentales aportadas con la demanda, se observa que ECOPETROL S.A. a través del oficio fechado 11 de agosto de 2016, le comunicó al señor PARRADO FUENTES la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa a partir del **12 de agosto de 2016** (fls.86 a 88), significando que para el momento en que se profirió el fallo sancionatorio disciplinario de segunda instancia, **12 de octubre de 2018**, el demandante ya no ostentaba vínculo alguno con la entidad, por tanto, será desde este último extremo temporal que se contabilice el término de caducidad.

Teniendo en cuenta que el fallo disciplinario fechado 12 de octubre de 2018 fue notificado por edicto, el cual fue desfijado el 31 de octubre de 2018 (fol.83), no cabe duda que el plazo

² Providencia *Ut Supra*.

³ Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

previsto en la norma venció el **1 de marzo de 2019**; sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **8 de febrero de 2019**, es decir, faltando 22 días para el vencimiento del plazo de caducidad, y se declaró fallida la etapa conciliatoria el día **1 de abril del mismo año**, según la constancia visible a folio 34, por tanto, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el **23 de abril de 2019**; no obstante, la demanda solo se presentó hasta el día **16 de mayo de 2019**, según el acta de reparto obrante a folio 91, por consiguiente, se rechazará el presente medio de control por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por último, no se reconocerá personería como apoderado de la parte demandante al abogado ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ, toda vez que el poder aportado con la demanda se encuentra en fotocopia, incumpliendo con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES** contra **ECOPETROL S.A.**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 01 del 14 de enero de 2020**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

